



1409

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

San Juan, 23 de diciembre de 2014.

VISTOS: Para dictar sentencia en los Autos N° 95001191, caratulados: "C/ [REDACTED] s/INFRACCIÓN ART. 145.BIS 1° PÁRRAFO (SUSTITUIÓ CONF. ART 25 LEY 26.842) y CORRUPCIÓN DE MENOR DE 18 AÑOS", radicados por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan.

Y CONSIDERANDO: I) Que los hechos que motivaron la instrucción de la presente causa surgieron el día 7 de junio de 2012, a raíz del informe remitido por la Lic. Vanesa Pringles, Secretaria Técnico Social de la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia, por medio del cual puso en conocimiento del Tribunal que el día 6 de junio de 2012, personal de ese organismo, más específicamente la Sra. María Arroyo, operadora de la línea 102, se constituyó en la Comisaría 7° de la Policía de San Juan, a requerimiento del Crio. Jacinto José Ortíz, atento a que se le había presentado una persona de sexo femenino identificada como [REDACTED] apodada [REDACTED] oriunda de la ciudad de Mar del Plata, y con domicilio local en calle Aberastain pasando calle [REDACTED] en compañía de una menor individualizada como [REDACTED] de 13 años de edad, respecto de quien manifestó no poder controlarla dado que sería muy rebelde.

Que explicó también, que la Sra. [REDACTED] alegó conocer a la niña desde el mes de marzo, en la ciudad de Mar del Plata, en una plaza cercana a su domicilio en calle Estados Unidos y La Serranita al [REDACTED] Barrio El Paraíso, Buenos Aires; ofreciéndose a cuidarla dado que la menor le manifestó haber padecido maltrato físico por parte de sus padres y hermanos, pasando algunas noches en el domicilio indicado.

Que la Sra. [REDACTED] manifestó que en el mes de mayo se dirigió al Centro de Protección de Derecho de la Niñez de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, donde se labró un acta en la que manifestó la situación anteriormente relatada.

Luego de entrevistar a la Sra. [REDACTED] el personal de 102 solicitó al oficial instructor, dirigirse al domicilio de la calle Aberastain pasando calle [REDACTED] lugar donde se encontraba la menor para constatar su estado y condiciones en las que allí se encontraba. En esa oportunidad, la menor [REDACTED] entró en crisis siendo trasladada a la sede de la Comisaría Séptima de la provincia de San Juan.

En tal dependencia policial, la menor manifestó que la Sra. [REDACTED] la habría obligado a ejercer la prostitución en la ciudad de Mar del Plata, diciendo que: "... me llevaba a las cuadrillas de correntinos que trabajaban en el campo... me quedaba con ella porque mi papá me pegaba mucho". Además afirmó que "[REDACTED]" era el apodo de la Sra. [REDACTED] porque ella y una amiga que también vive en Mar del Plata ejercían la prostitución, habiéndose trasladado hasta esta provincia "a dedo", en diferentes camiones, deteniéndose en la ruta a la altura de la localidad "Encón", donde fueron recibidas por [REDACTED] y su "patrón" en dos motocicletas.

Igualmente, la operadora de la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia, señala que [REDACTED] declaró que en Mar del Plata, el sustento de la Sra. [REDACTED] provenía de la prostitución y que tendría novios en diferentes lugares, uno de ellos [REDACTED] oriundo de Río Negro, quien residiría en la ciudad de Mar del Plata y [REDACTED], quien viviría en la provincia de Tucumán; afirmando además que este próximo fin de semana ella y la Sra. [REDACTED] iban a emprender un viaje hacia esa provincia. Respecto de [REDACTED] quien sería concubino de la causante y habría cuidado a [REDACTED] desde que llegó en la madrugada del 26 de mayo a San Juan, la menor expresó "... les conté la verdad de lo que hace [REDACTED] y lo que me hizo, por eso se enojó y me dijo que me iba a mandar a un internado y que no salía más...".

Finalmente, llega a la Comisaría, se recibió al personal del 102 y se informó de la situación ante la Defensoría de Menores, Dra. Patricia Sirera, quien dispuso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

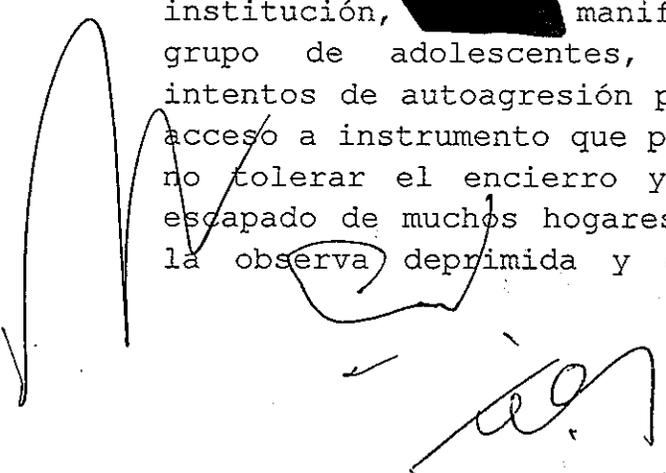
que la niña sea llevada a resguardo por el Ministerio de Desarrollo Humano, Dirección de la Niñez y Adolescencia y Familia, y la Sra. [REDACTED] se retirara de la Comisaría. Así también, que ante estas circunstancias y por lo expresado por la menor, se requiriera al Comisario la expedición de una orden solicitando examen del médico legista respecto del estado general y ginecológico de la niña (fs.1/7).

Practicada dicha medida, surgió del informe médico que "...la menor presenta himen desgarrado de antigua data en hora 7, ano normal, abundante flujo genital, hisopado vaginal a laboratorio, sin lesiones para ni extra genital..." (fs. 4 y vta.).

Luego de contestar el Ministerio Público Fiscal, la vista del art. 180/188 del C.P.P.N., el Sr. Juez de Instrucción dispuso delegar la investigación conforme el art. 196 del código de rito (fs. 12).

A fs. 24 obra glosado a la causa informe efectuado por la Fiscalía de Mar del Plata, en el que comunicaban que la menor [REDACTED] sería una presunta víctima de trata de personas y estaría siendo obligada a ejercer la prostitución. Asimismo, indican que fue trasladada a la ciudad de San Juan desde Mar del Plata, siendo acompañada por [REDACTED]

Surge también de las constancias de autos que la Secretaría Social del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social Dirección de Niñez, Adolescencia y familia de la Provincia de San Juan informó que: "[REDACTED] fue derivada por la Comisaría N° 7° del Departamento de Pocito al Equipo Móvil 102, luego fue trasladada al Hogar San Eudes para su contención. Durante su estadía en la institución, [REDACTED] manifiesta problemas de adaptación al grupo de adolescentes, con agresividad (insultos) e intentos de autoagresión por lo que debió retirársele todo acceso a instrumento que puede tomar para cortarse. Refirió no tolerar el encierro y amenazó con fugarse "ya me he escapado de muchos hogares yo en Mar del Plata" (sic). Se la observa deprimida y con labilidad emocional. Además



expresó haber estado tomando pastillas, pero sólo le fueron detectadas pastillas anticonceptivas. Cuando hace referencia a su grupo familiar, manifiesta no tener buen vínculo con sus padres ni con sus hermanos. Se la observa enojada "yo no le importo a mi familia...cuando estuve con ellos me maltrataban todo el tiempo por eso me fui...por eso siempre estuve internada...la maestra denunció un día que fui con un ojo morado... (sic). Solicita querer regresar a su provincia y ser conectada con la Lic. Gabriela Botaro, del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos. En comunicación telefónica con esta profesional refiere que [REDACTED] está siendo buscada luego de su fuga de la institución y denuncia de búsqueda realizada por su familia, con intervención del Juzgado Federal, agregando que estaba con medicación psiquiátrica por sus intentos de autoagresión..." (fs. 29/31).

También refirió [REDACTED] ser nacida en la ciudad de Mar del Plata donde actualmente reside su familia y haber estado institucionalizada en diferentes hogares de la zona por razones familiares (violencia familiar), ... haber salido desde Mar del Plata en compañía de una amiga [REDACTED] ([REDACTED]), el día 26/05/12 con quien anduvo una semana tratando de subsistir. Para ello, esta amiga la habría obligado a ejercer la prostitución y quedarse con el dinero "para comprar comida", luego ambas vinieron a dedo en un camión hasta el Encón. Desde allí en moto la pareja de [REDACTED] [REDACTED] la llevó hasta Pocito, calle Aberastain pasando [REDACTED]

II) Como consecuencia de ello, previo procesamiento y prisión preventiva dictado por el Sr. Juez de Instrucción (fs. 1097/1116), el Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de elevación a juicio en contra de la procesada [REDACTED] (fs. 1208/1224) encuadrando su conducta en el art. 125 bis del C.P., que sanciona a quien "promoviere o facilitare la prostitución de una persona... aunque mediare el consentimiento de la víctima...", en concurso real (art. 55 C.P.) con el art. 145 ter del C.P., que es aplicable en función del nuevo art.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

145 bis de ese cuerpo legal, que pena a quien: "...ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

III) Estando la causa en la etapa de juicio, ante este Tribunal, se presentan el Ministerio Público Fiscal y la defensa de la encausada informando haber arribado a un acuerdo respecto de la resolución de la causa, conforme lo autoriza el art. 431 bis. del C.P.P.N., adjuntando el acta que contiene los términos y alcance de lo acordado, debidamente suscripta por las partes y la imputada (fs. 1393 y vta.).

En el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, la procesada y su defensa técnica aceptan y prestan conformidad respecto de la existencia y participación que se le atribuye en el hecho investigado, modificándose la calificación legal oportunamente atribuida por la de trata de personas menores de edad con finalidad de explotación sexual (art. 145 ter, primer párrafo -redacción conforme ley 26.364- del Código Penal), conformidad que se extiende a la pena de Cuatro (4) años de prisión, manteniendo su cumplimiento bajo la modalidad de prisión domiciliaria, accesorias legales y costas (arts. 29 inc. 3º, 531 del C.P.P.N., arts. 32 y 33 de la ley 24.660).

IV) Abierta la instancia pertinente, se celebra la audiencia prevista por el inc. 3ro. del art. 431 bis ya citado (fs. 1398), para el conocimiento de visu de la imputada, con la presencia de todas las partes, reconociendo que el acuerdo celebrado con el Ministerio Público Fiscal, en todas sus partes, ha sido efectuado en forma libre y voluntaria y que contó con el debido asesoramiento de su abogado defensor.

V) Producida la admisión formal (fs. 1402) del acuerdo celebrado, corresponde realizar el análisis y valoración del mismo en función de las pruebas colectadas durante la etapa de instrucción, conforme lo ordena el inc. 5to. del art. 431 bis del C.P.P.N. .

Siendo ello así se debe adelantar la opinión favorable en cuanto se encuentra debidamente acreditada la materialidad de los hechos investigados y la participación y responsabilidad que le cabe a la imputada.

VI) En ese sentido resulta de fundamental importancia destacar los siguientes elementos de convicción:

1.- Nota de fecha 06/06/12 dirigida a la Secretaría Social de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia firmada por María de los Ángeles Arroyo (fs. 1/3).

2.- Informe médico correspondiente a [REDACTED] (fs. 4 vta.).

3.- Acta policial (fs. 5).

4.- Informe de la Lic. Paula García Mavrich de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de San Juan (fs. 26/28).

5.- Informe de la Lic. Raquel Ibazeta de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de San Juan (fs. 29/31).

6.- Informe de estudios médicos realizados a [REDACTED] (fs. 41/42).

7.- Declaración testimonial de María de los Ángeles Arroyo (fs. 41/42).

8.- Declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 43).

9.- Informe de la Asesoría de Menores e Incapaces N° 2 de la provincia de San Juan (fs. 54).

10.- Constancias de diligencias judiciales practicadas por la Policía Federal Argentina (fs. 64/77 y 84/92).

11.- Informes psicológicos correspondientes a [REDACTED] (fs. 96, 168/169, 170).

12.- Informe del Registro Nacional de las Personas del Ministerio del Interior respecto del número de documento de la imputada Verónica Lorena Cisneros (fs. 118).

13.- Diligencia judicial de detención practicada por la Policía Federal Argentina (fs. 123/146).



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

- 14.- Declaración testimonial de [redacted] (fs. 150/152).
- 15.- Declaración testimonial de [redacted] e (fs. 153/154).
- 16.- Declaración testimonial de [redacted] (fs. 158/160).
- 17.- Transcripción del contenido del CD grabado durante la audiencia realizada en Cámara Gesell (fs. 224/237).
- 18.- Autos N° 18.377, caratulados: "Av. Pta. Inf. Ley 26.364", tramitados por ante el Juzgado Federal de 1° Instancia N° 1 de Mar del Plata (fs. 247/401).
- 19.- Copias certificadas de los autos caratulados [redacted] s/guarda de personas (Institucional)" tramitados por ante el Tribunal de Familia N° 2 de Mar del Plata (fs. 417/826).
- 20.- Impresión del contenido del CD remitido por la Dirección de Observaciones Judiciales (SIDE) con registro de las comunicaciones mantenidas por el abonado N° 0223-15-[redacted] (fs. 843/870).
- 21.- Declaración testimonial de [redacted] (fs. 877/878).
- 22.- Declaración testimonial de [redacted] (fs. 879/880).
- 23.- Declaración testimonial de [redacted] (fs. 902/903).
- 24.- Impresión del contenido del CD remitido por la Dirección de Observaciones Judiciales (SIDE) con informe sobre titularidad de servicios telefónicos (fs. 1202/1204).
- 25.- Efectos reservados en el Tribunal, a saber, seis CD y un "Incidente de Víctima de Trata de Personas".

VII) Así las cosas, puede afirmarse que se encuentra confirmado el delito de trata de personas menores de edad con finalidad de explotación sexual.

En este sentido, no pueden soslayarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron los hechos. En el presente caso, [redacted] alias "[redacted]" en oportunidad de que la menor de trece

años [REDACTED] se encontraba llorando -en el interior de la plaza ubicada en el Barrio Paraíso, ciudad de Mar del Plata-, se acercó a la niña para ver qué le pasaba, aprovechándose de inmediato de ese estado de vulnerabilidad, indefensión y carencia de contención familiar -debido a las severas agresiones físicas y psicológicas que soportaba en su hogar [REDACTED]-, todo ello con el fin de captar a la menor para promover su prostitución y explotarla sexualmente, para así obtener un rédito económico que le garantice su subsistencia.

Así, [REDACTED] ofreció a [REDACTED] asistencia y un hogar donde permanecer, todo ello con la finalidad de dominar su voluntad, y con el objetivo oculto de someterla posteriormente al deber de soportar y realizar actos de prostitución a cambio de dinero, que era recaudado por la imputada.

Luego, un tiempo después, se trasladaron ambas a dedo, viajando en varios camiones desde Mar del Plata a San Juan, ubicándose en la vivienda del concubino de [REDACTED] [REDACTED], desconociendo los padres de [REDACTED] el paradero de su hija.

En esa dirección, refuerzan la veracidad de los hechos, las congruentes manifestaciones efectuadas por la menor ante el personal del 102 dependiente de la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social de San Juan, como así también, en la audiencia que mantuvo con la psicóloga designada (fs. 96 y vta.), y al declarar bajo la modalidad denominada "Cámara Gesell", en la que nuevamente mantuvo todos sus dichos (fs. 224/237 y vta.). Destacamos frases manifestadas por la menor de 13 años [REDACTED] "...y ella [REDACTED] me agarró y me llevó a una cuadrilla de correntinos..., ...yo no quería y ella me obligaba... me decía que tenía gente, que si yo no lo hacía me iba pegar...; ... me hacía hacer esto, porque no tenía para comer, no tenía para comprarse ropa, nada...; ...cuando veníamos para acá (a San Juan desde Mar del Plata) pasamos por tres paradas de Policía y ella tenía miedo porque se robó una cosa que no



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tenía que robar...; entonces me agarró y me escondía... en todos lados me escondía; ... que pensó que estaba acá (en San Juan) porque la quería prostituir... y en Mar del Plata también también...-

La estructura de [redacted] dedicada a explotar a la menor surge evidente en autos, por varias razones. En primer lugar es dable destacar que mientras se estaba investigando en nuestra provincia la situación de la menor, a la vez, en el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata se tramitaban los autos N° 18.377, caratulados: "Av. Presunta comisión de los delitos previstos en la ley 26.364, que luego se declara incompetente para seguir en la misma por guardar conexión objetiva y subjetiva con los hechos investigados en esta jurisdicción, motivo por el cual el Tribunal dispuso aceptar la competencia y acumular dichos autos a los presentes (fs. 412/414).

Por su lado, de la compulsas de esas actuaciones, surge el testimonio vertido ante la Fiscalía Federal N° 1 de Mar del Plata de [redacted] Directora de la Escuela Primaria 46 de esa Ciudad, quien manifestó que "conoce a [redacted] desde el año 2007 dado que fue su maestra hace siete u ocho años..., ... a [redacted] el CPDEN (Centro de Protección de los Derechos del Niño) de la Herradura, le ha otorgado una especie de autorización para que [redacted] viva en su domicilio, dado la mala relación que [redacted] tenía con sus padres..., ... [redacted] le había dicho que se iba a ir a Río Negro, sin saber qué iba hacer allí... la iba a llevar [redacted], porque su marido se encontraba allí y le iba a dar dinero para los pasajes cerca de su cumpleaños que es el 21 de julio... posteriormente, se enteró que se iba a ir a San Juan porque [redacted] llevó el acta del CPDEN a la Secretaría de la Escuela y allí lo dijo... a pesar de que el CPDEN constató que [redacted] no se dedicaba a la prostitución, se sabe que dicha persona ejercía en el "Horno de Tavares" y posiblemente la menor fuera llevada por [redacted] con dichos fines a ese lugar... [redacted] tiene una hermana de apellido

[REDACTED] que no sabe, pero se comenta en la zona que también se dedicaría a la prostitución (fs. 261 vta.).

A fs. 262 obra informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de fecha 08/06/12 que informa que personal de esa dependencia entrevistó a la Directora de la Escuela N° 46 de nombre "San Carlos Gloria de la Peregrina", confirmando la ausencia a clase de la menor [REDACTED]

[REDACTED] siendo su declaración coincidente con la precedentemente transcripta. Ahora, bien, en lo que respecta al personal policial donde se hace referencia de la entrega de la menor en guarda a dos personas, fue desmentido ya que la menor se retiró con la Sra. [REDACTED] a la cual en el acta labrada por el CEPEDN se le solicita un número de teléfono de contacto, aportando el N° 0223 [REDACTED]

Otro elemento probatorio de relevancia, resulta ser el testimonio de [REDACTED] Vicepresidente de la ONG "Luchamos por la Razón de mi Vida", quien expresa a fs. 249 y vta. que tomaron conocimiento a través de la Directora de la Escuela Primaria N° 46, que el día 22 de mayo de 2012, una menor de 13 años de edad identificada como [REDACTED] (alumna de ese establecimiento educativo), se escapó del colegio. Por tal motivo, ese mismo día, la Directora hizo la denuncia en la Comisaría de Sierra de los Padres. Posteriormente, entre el día 23 y 24 de mayo, personal policial encontró a la menor de edad en los alrededores, y se habría entregado en guarda a dos personas de sexo femenino identificadas como [REDACTED] y [REDACTED] (desconociendo la Directora los apellidos de esas dos mujeres). Luego la Directora de la Escuela N° 46 refirió que la menor no concurrió al colegio, razón por la cual su madre ([REDACTED]) hizo la denuncia en la Comisaría de Sierra de los Padres, estando desaparecida hasta el día de la fecha. Refirió que vecinos del lugar manifestaron que esas dos mujeres [REDACTED] y [REDACTED] habrían trasladado a la menor a la provincia de San Juan, debiendo mencionar que por comentarios del barrio estas mujeres ejercerían la prostitución. ... Que la menor [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

tiene padres, pero estaba viviendo en "Aldeas Infantiles", es decir que se trataría de una menor en situación de riesgo. Que la Directora de la Escuela 46, comunicó al CEPEDEN (Centro de Protección de los Derechos del Niño), y concurrió al Tribunal de Familia N° 2. Que la Directora del establecimiento, dijo que hace unos dos meses atrás, en el barrio "El Conyunco" los vecinos del lugar han comentado que la menor estaba ejerciendo la prostitución en un sitio de la zona, sin poder precisar cuál...-

A fs. 270, del Informe de Situación de Conflicto emitido por la Escuela N° 46, ... 01/06/2012: se presenta la mamá de [redacted] e informa que el 30 de mayo concurrió al Tribunal de Familia N° 2, ya que había recibido una cédula de notificación para comparecer ante el Tribunal. Fue atendida por la secretaria de una jueza. La mamá le manifiesta la preocupación por la desaparición de la niña. ... 04/06/2012: se presenta la Sra. [redacted] (mamá de [redacted], y manifiesta que el fin de semana se presentó una vecina en su domicilio diciéndole que a su hija la llevaron a la provincia de San Juan, y que la están "haciendo trabajar con hombres". Que el papá de [redacted] iba a hacer la denuncia en la Comisaría.

A fs. 311, obra manifestación de la Sra. [redacted] madre de [redacted], ante la Directora de la Escuela N° 46, en la que expresa que su hija no fue al centro de la costa porque no regresó a su casa a dormir, suponiendo que se fue con una mujer llamada [redacted] quien en otra oportunidad la había llevado a un lugar donde prostituyen a chicas.

A fs. 877/878, la declaración testimonial de [redacted] padre de [redacted] que manifiesta que conoció a [redacted] alias [redacted] en su barrio "El Paraiso", aproximadamente hace un año atrás con las mañas de la prostitución. Ella se prostituía y hacía prostituir a otras personas que no puede determinar nombres y edades, salvo el caso de su hija. Que la conoció a través de su amigo [redacted] quien le contó que tenía relaciones sexuales a cambio de dinero con [redacted] en su

casa personal... ella estuvo viviendo en Mar del Plata, en una casa alquilada y que estaba en calle Vecinos Unidos y Serranía. También le dijeron que en algún momento vivió en el Coyunco, sabe que sola no vivía porque cuando pasaba para trabajar pudo observar que había gente en la casa, más mujeres que hombres. Que eso lo sabe, porque dos veces fue a buscar a [REDACTED]. Que decían que [REDACTED] era casada, que tenía marido. Que discutía mucho con su hija, porque quería que estudiara y que no anduviera en la calle, que se portara bien y no salga a la calle a prostituirse con "La [REDACTED]", pero no lo escuchaba y lo seguía haciendo...

En su declaración, [REDACTED] madre de [REDACTED] manifestó que "conoce a [REDACTED] porque su hija le dijo "mamá conozco a una señora que me llevó a su casa", entonces la fue a ver a esa mujer para decirle que la nena tenía que estar con ella porque es su madre. ... [REDACTED] trabajaba adentro del Coyunco de prostitución... [REDACTED] se lo ha negado muchas veces, porque la declarante no quería que llevara a su hija a hacer eso... cuando iba a buscar a su niña para llevarla al médico nunca estaba, se la llevaba al Coyunco, hasta que una mujer le avisó que se la habían llevado a San Juan... que no ha tenido más contacto con su hija... Después pudo hablar con ella, y se dio cuenta de que no quiere hablar mucho, ante lo cual la deponente le preguntó y [REDACTED] le contestó que si no lo hacía, ella la cagaba a palos, que la obligaban a tener relaciones con los tipos y a darle la plata a [REDACTED] (fs. 878/880).

Por último, el informe de fecha 06/06/12 del médico legista de la Policía de San Juan, Dr. Gabriel Garade, reza que "...la menor presenta himen desgarrado de antigua data en hora 7, ano normal, abundante flujo genital, hisopado vaginal a laboratorio, sin lesiones para ni extra genital..." (fs. 4 y vta.)

Así las cosas, y conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores, más allá de que la imputada niega todo tipo de responsabilidad en su declaración indagatoria, concluimos que sus dichos no son creíbles, dado que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

encuentran plenamente comprobadas las circunstancias antes apuntadas y relacionadas con la comisión por parte de [redacted] del delito de trata de personas menores de edad con la finalidad de explotación sexual, quedando su conducta amparada en la figura prevista en el art. 145 ter, primer párrafo del C.P..

En definitiva, conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores, la materialidad del hecho investigado y la participación y responsabilidad penal que le cabe a la imputada respecto del mismo, se encuentra plena y debidamente acreditada.

VIII) Resulta dable ahora, referirnos a la calificación legal que corresponde efectuar respecto de la conducta que se le enrostra a la encausada.

En el acuerdo celebrado entre las partes se ha convenido encuadrar la conducta ilícita de la imputada en el art. 145 ter primer párrafo, redacción conforme ley 26.364, del Código Penal de la Nación, calificación que este Tribunal comparte, ya que se ajusta a las constancias y pruebas incorporadas legalmente a la causa.

Al respecto, GUSTAVO EDUARDO ABOSO, sostiene: "El art. 145 ter regula el tipo agravado de la figura de trata de personas en función de sus distintas modalidades, es decir cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. Los primeros medios enumerados (el engaño y el fraude) aluden al empleo de medios engañosos para provocar un error en la víctima. Este error es motivado generalmente por las falsas promesas que realiza el autor a la víctima sobre las posibilidades o las condiciones concretas en las que se habrá de llevar adelante el trabajo ofrecido. No excluye necesariamente dicho error la circunstancia de que la víctima supiese y aceptase trasladarse a otra región o país para ejercer la prostitución, puesto que en estos casos los encargados de captar a las personas luego

[Handwritten signature and scribbles]

tratadas suelen ofrecer condiciones favorables para su ejercicio, cuando en realidad dicha persona es sometida física y sexualmente una vez que ingresa en los distintos tramos de los que se compone la trata de seres humanos"... (Ver, "Trata de Personas - La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual" - Ed. B de F, 2014, pág. 79/80).

Asimismo, estimamos conveniente señalar que con la sanción de la ley 26.364 se adaptó la nueva figura de Trata de Personas a las exigencias de la comunidad internacional, incluyéndose en el Código penal los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal, tomándose casi textualmente las previsiones conténidas en el Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que pretende justamente prevenir en el marco internacional el flagelo casi cotidiano que somete a las personas a una degradación comparable a las épocas de la esclavitud.

En lo que aquí interesa, el segundo de los mencionados artículos -145 ter- primer párrafo dispone que: "El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años. La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años."

La reciente incorporación de estas figuras al Código Penal hace aconsejable formular algunas precisiones en torno a ellas, en armonía con la intensa labor que vienen desarrollando organismos internacionales, entre otros, la "Organización Internacional para las Migraciones" que, creada en 1951, constituye la principal organización intergubernamental en el ámbito de la migración y trabaja en estrecha colaboración con asociados gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales.

Desde esta perspectiva, es generalmente aceptado que la trata de personas es una forma de esclavitud



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

(sexual, laboral) que involucra el secuestro, el engaño o la violencia. Las víctimas de trata suelen ser reclutadas mediante engaños (tales como falsas ofertas de trabajo u ofertas engañosas que no aclaran las condiciones en las que se va a realizar el trabajo ofrecido) y trasladadas hasta el lugar donde serán explotadas. En los lugares de explotación, las víctimas son retenidas por sus captores mediante amenazas, deudas, mentiras, coacción, violencia, etcétera, y obligadas a prostituirse o trabajar en condiciones infrahumanas. El *Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* es el instrumento que contiene la definición de trata de personas acordada internacionalmente. En Argentina, esta definición fue recogida por la ley 26.434, norma que también -como se dijo- introdujo nuevas figuras en el Código Penal.

También hay acuerdo que la Trata de Personas es la tercera actividad lucrativa ilegal en el mundo, luego del tráfico de armas y de drogas. Y, en términos más acotados, cabe destacar el informe sobre la situación de la Trata de Personas en Argentina presentado el 1ro. de junio del 2011 en Ginebra por la doctora Joy Ezeilo, Relatora Especial de ONU sobre Tráfico y Trata de Personas ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), que, entre los 10 señalamientos que destaca sobre la situación de nuestro país, remarca: "1) Que aumentó la trata laboral y sexual en la Argentina; 2) que la Argentina claramente se ha convertido en país de origen, tránsito y destino de víctimas de trata de personas; 3) que es alarmante la impunidad con la que la trata de personas se lleva a cabo y los horribles abusos a las víctimas; 4) que existe una pobre coordinación de las actividades contra el tráfico de personas entre organismos nacionales y provinciales del Estado y que se destinan «pocos recursos» a esta labor; y 5) que hay una inadecuada protección tanto las víctimas como las personas e instituciones involucradas en ofrecerles asistencia y apoyo...".

En este contexto, cobran especial relevancia las obligaciones asumidas por los Estados Partes tanto en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW ratificada por ley 23.179) como en la Convención Belém do Pará (ratificada por ley 24.632) para la plena efectividad de los derechos que allí se reconocen. En el presente, cabe puntualizar las referidas a: a) coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar "los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (art. 5 CEDAW, en igual sentido art. 8 b. Convención Belém do Pará), b) tomar "(...) todas las medidas apropiadas (...) para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer" (art. 6 CEDAW) como así también abstenerse "(...) de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación" (art. 7 a. Convención Belem do Pará), entendiéndose que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica "que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo (...) y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra" (art. 2 b. y c. Convención Belem do Pará).

Lo anteriormente reseñado, exige un examen de los elementos del expediente sin perder de vista, también, las pautas y obligaciones mencionadas que hacen a la necesidad imperiosa de velar por los derechos de la mujer.

Establecidas las bases y antecedentes normativos y conceptuales, cabe señalar en primer término, lo dificultoso que resulta la recolección de prueba directa en los delitos que, como el que ahora se analiza, atentan



Poder Judicial de la Nación
 TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

contra la libertad e integridad de un o una menor, debido a que generalmente ocurren en ámbitos reducidos, de imposición del más fuerte que se aprovecha de la vulnerabilidad, necesidad y aislamiento en que pudiera hallarse la víctima, con complejas interacciones entre las partes. Es por ello que, ante la ausencia de otras probanzas, la prueba indiciaria cobra una situación de privilegio.

En el caso, el relato efectuado por la menor en el marco de la entrevista desarrollada mediante el procedimiento de Cámara Gesell (art. 250 bis del C.P.P.N.) revela de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar los hechos bajo estudio, y deviene esencial a los efectos probatorios, máxime frente a las conclusiones arribadas por parte de la licenciada del Centro de Tratamiento de Violencia Familiar (v. fs. 96 y vta.), quien fue categórica a la hora de afirmar que "presenta un grado de ansiedad o angustia asociado a su organización sexual, lo cual podría deberse a la iniciación temprana en la vida sexual adulta, generando secuelas en esta área. Se identificaron en su pasado algunos factores predisponentes, lo cuales pudieron haber contribuido a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba al momento en que conoció a la Srta. [REDACTED]".

Asimismo, resulta de suma relevancia lo informado a fs. 168/169 por la Secretaría Social de Niñez, a través de la Licenciada Pringles que sostuvo que de la entrevista efectuada surge que... [REDACTED] se encuentra en esta provincia debido a que, refiere, fue trasladada por una amiga ([REDACTED] [REDACTED] " [REDACTED] ") con quien estuvo conviviendo en Mar del Plata y la habría traído aquí con proyecto de continuar viaje hasta la provincia de Tucumán. Esta última tiene marido e hijos en Pocito. El traslado habría sido en diferentes camiones luego de hacer dedo y comer con dinero conseguido de la explotación sexual de [REDACTED] por parte de [REDACTED].

Equipo 102 recibe denuncia correspondiente y traslada a la menor el día 11/06/12, a un hogar dependiente de la Secretaría Social de la Niñez, donde se encuentra a

resguardo hasta evaluar el caso y realizar el abordaje suficiente. Durante su estadía, se observan conductas de llanto, ansiedad, problemas para dormir, amenazas de fuga, peleas con pares y autoagresión lo que generó la atención psiquiátrica... se observan avances, pero mantiene conductas regresivas de llanto y chuparse el dedo cuando se le marcan límites. [REDACTED] solicita ser restituida a la ciudad de Mar del Plata para poder ver nuevamente a su familia".

Pero los dichos de la menor no se encuentran aislados. Mediante tareas de investigación ordenadas en la causa se logró coleccionar otros elementos de juicio, igualmente relevantes a los efectos de dar crédito a sus declaraciones, como ya se describió en los apartados que anteceden.

Al respecto, se dirá que la víctima tenía a la fecha de los hechos 13 años de edad, por lo que poco importa el consentimiento que pudiera haber prestado o no, puesto que no es válido jurídicamente al haber sido prestado, como en el caso, en una situación global de explotación en donde quien tenía el poder se valió de las necesidades del otro.

A [REDACTED] se le atribuye el haber captado y acogido a la menor [REDACTED] con fines de explotación, mediante engaño y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba.

En relación a las acciones típicas que se le atribuyen a [REDACTED], esto es, el haber captado y acogido a la menor, se ha dicho que: "(...) la captación se consuma cuando se obtuvo la voluntad de la víctima, el transporte o traslado se agota cuando se llega a destino, la recepción, una vez que se tuvo contacto personal con el sujeto y el acogimiento una vez que se le brindó un refugio." (CCrim. y Corr. Federal, Sala I, "DELGADILLO FUENTES, Vitalino y otros s/proc. con prisión preventiva", rta. 27/11/08).

En torno a la configuración de la agravante que prevé el párrafo tercero del apartado primero del citado art. 145 ter, esto es el engaño y el aprovechamiento de la



Poder Judicial de la Nación .

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

situación de vulnerabilidad mediante el cual se concretara la explotación, ha de señalarse que el primero "...se da cuando se induce a la víctima a error a través de simulaciones del objetivo del autor, que la lleva a intervenir en ellos..." (Cfr. D'Alessio Andrés José "Código Penal comentado y anotado. Parte especial, arts. 79 a 306", p. 193, Ed. La Ley, Bs As, 2004).

La "situación de vulnerabilidad" implica tener en cuenta el "...estado de la víctima que la hace propensa a otorgar el consentimiento para la finalidad de explotación que tiene en miras el autor con su accionar. Dicho estado puede provenir de situaciones externas al damnificado, como una necesidad de tipo económica o el desmembramiento del grupo familiar, como internas, como una dolencia física o psíquica que la afecte..." (Cfr. Macagno, Mauricio Ernesto "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter CP)", Suplemento LL 26/11/2008 págs. 74/76.).

Se encuentra holgadamente acreditado en la causa la vulnerabilidad y desamparo en la que se hallaba la menor, sin posibilidad de contar con otra fuente de ingresos para su subsistencia, con una situación familiar compleja, llena de abusos y carencia de afectos que la guíen o contengan, situación que la obligaba a alternar de un lado a otro, de un "tutor" a otro que la acogiera, circunstancias éstas generadoras de un claro estado de inestabilidad emocional.

Todas las circunstancias y pruebas colectadas, demuestran claramente la situación de vulnerabilidad de [REDACTED] quien fue privada de su libertad al ser traída desde Mar del Plata hacia la provincia de San Juan por la encartada [REDACTED], quedando configurado el acogimiento en forma clara al ofrecerle a la niña un lugar donde vivir seguro, apartada de su familia con la cual no tenía buena relación, entablando así una relación de dominio sobre ella con el firme objetivo de obligar a la menor a ejercer la prostitución para obtener un beneficio económico a su favor.

Así, corresponde la aplicación al caso concreto del artículo 145 ter del Código Penal (Según Ley 26.364), en su primer párrafo en cuanto a la captación de menores de dieciocho años de edad, todo lo cual nos permite determinar, con convicción y certeza, la correspondencia de la calificación legal que en definitiva, se establece.

IX) En función de todo ello, conforme los hechos y al plexo probatorio ya individualizado al tratar la anterior cuestión planteada, al que debemos ajustarnos y que ha sido valorada en debida forma, corresponde determinar que la conducta ilícita que se endilga a la imputada en autos, debe ser encuadrada como violación al art. 145 ter, primer párrafo, del Código Penal.

X) Con relación al monto de la pena propuesta, este Tribunal entiende que corresponde imponer una condena de cuatro años de prisión, manteniendo su cumplimiento bajo la modalidad de prisión domiciliaria, accesorias legales y costas, la pena de la misma resulta justa y equitativa, en atención a las pautas que nos indican los arts. 40 y 41 del Código Penal, teniéndose en cuenta para ello, que se trata de una persona joven, la actitud de colaboración durante el proceso, en la investigación de los hechos y en la resolución de la presente causa al prestar su anuencia al momento de reconocer los hechos y su participación, evitando así un desgaste procesal innecesario; como también, la impresión que tuvo el Tribunal de la procesada al momento de llevarse a cabo la audiencia de visu, prevista en el art. 431 bis, inc. 3° del C.P.P..

XI) Por todo lo expuesto precedentemente, encontrándose cumplimentados en debida forma los extremos fácticos y legales previstos en el art. 431 bis del C.P.P.N., **SE RESUELVE:**

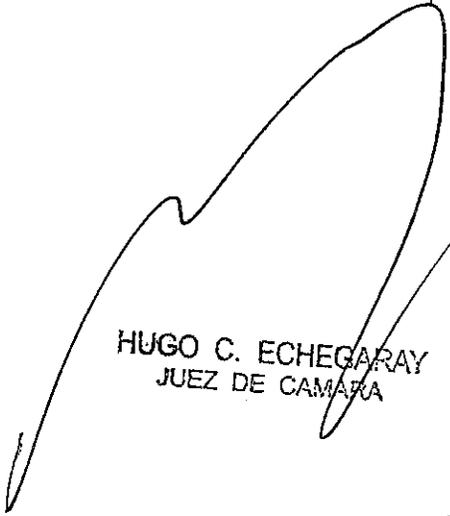
1°) **CONDENAR** en la presente a [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] alias "[REDACTED]", argentina, nacida en San Carlos de Bolívar, Buenos Aires el 20/12/1976, separada, domiciliada en calle Aberastain entre calle [REDACTED] y [REDACTED] - Pocito, San Juan, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] como autora penalmente responsable del



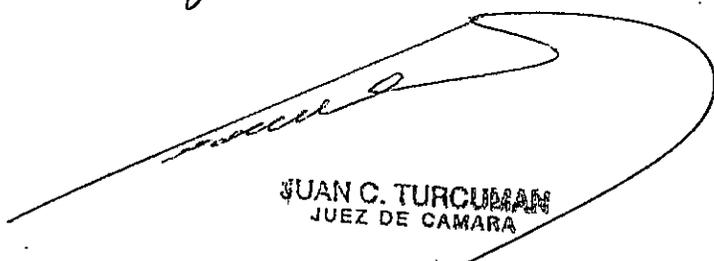
Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

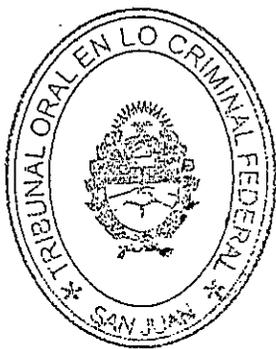
delito previsto y reprimido por el art. 145 ter primer párrafo del Código Penal, e imponerle la pena de cuatro años de prisión, manteniendo su cumplimiento bajo la modalidad de prisión domiciliaria, con más accesorias legales y costas (arts. 29 inc. 3° y 45 del C.P., 14 1° párrafo de la Ley 23.737 y 531 del C.P.P.N.).

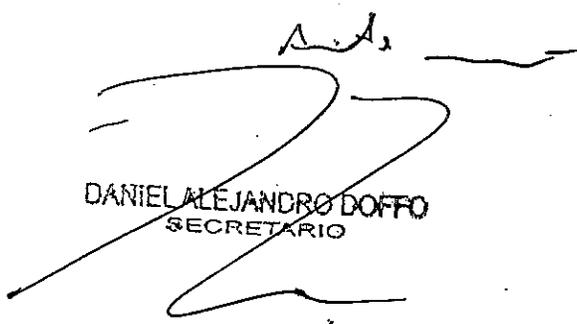
2°) Protocolícese conjuntamente con el acta acuerdo de fs. 1393 y vta., que deberá desglosarse dejándose copias del mismo, agréguese ejemplar autorizado a los autos y hágase saber a quien corresponda.


HUGO C. ECHEGARAY
JUEZ DE CAMARA

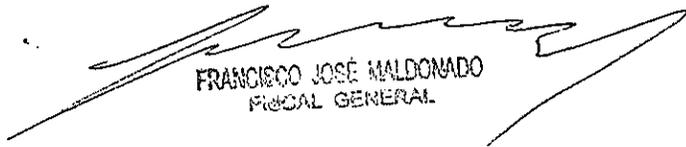

CARLOS A. FARRA
JUEZ DE CAMARA


JUAN C. TURCUBIAN
JUEZ DE CAMARA




DANIEL ALEJANDRO DOFFO
SECRETARIO

En Diciembre a los 29 de 2014
a las 11 horas (NO OFICIAL)
Al Sr. Fiscal general de la Resolución
que antecede . -


FRANCISCO JOSÉ MALDONADO
FISCAL GENERAL